



Expte. N° S01: 0116061/2016 (Conc. 1314) JB-GF

DICTAMEN CONC. N°: 210

BUENOS AIRES, 22 SEP 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente N° S01: 0116061/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, caratulado "ITAÚ UNIBANCO S.A. Y BANCO BTG PACTUAL S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1314)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de ITAÚ UNIBANCO S.A. (en adelante "ITAÚ") de la totalidad de las acciones en RECOVERY DO BRASIL CONSULTORÍA S.A. (en adelante "RECOVERY DO BRASIL") de propiedad del vendedor BANCO BTG PACTUAL S.A. (en adelante "BTG"), que representan 81,938% del capital emitido y en circulación de dicha sociedad.
2. RECOVERY DO BRASIL a su vez es único accionista y controlante de la sociedad argentina denominada FC RECOVERY S.A. (en adelante "FC RECOVERY").
3. Adicionalmente las partes declaran bajo juramento en el Formulario F1 que: (i) MISBEN S.A. (URUGUAY) (en adelante "MISBEN") ha ejercido su derecho de tag along, por tanto, ITAÚ adquirió de MISBEN todas las acciones de RECOVERY DO BRASIL directamente en manos de MISBEN, que representan el 7,14% del capital social de RECOVERY DO BRASIL y ii) INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (en adelante "IFC") ejerció parcialmente su derecho de tag along, quedándose con el 4% del capital social de RECOVERY DO BRASIL, y, por lo tanto, sujeta a aprobación regulatoria aplicable (BANCO CENTRAL DO BRASIL), ITAÚ adquirirá el 6,92% de las acciones de RECOVERY DO BRASIL que pertenecían a IFC².
4. De esta forma, luego de todas las operaciones indicadas, ITAU pasa a tener control exclusivo de RECOVERY DO BRASIL con el 95,998% de su capital emitido y en circulación e indirectamente de FC RECOVERY.

¹ En rigor, 3,9999995.

² Téngase en cuenta que estas dos operaciones no se han notificado en virtud de lo dispuesto por el Artículo 10, inciso a) de la Ley N° 25.156.

IF-2017-21855104-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

5. La operación que resulta objeto de notificación se ha perfeccionado a través del instrumento denominado "ACUERDO DE COMPRAVENTA Y OTROS CONVENIOS" de fecha 31 de diciembre de 2015, celebrado por y entre BTG como Vendedor, ITAÚ como Comprador y RECOVERY DO BRASIL como parte interviniente.
6. El cierre de la operación notificada tuvo lugar el 31 de marzo del 2016, es decir, tres días hábiles anteriores a la notificación. En dicha fecha ITAÚ y BTG han comunicado al mercado y sus inversores la fecha de cierre, conforme consta a fs. 579 y 592, respectivamente. Asimismo, se acompaña copia del libro de registro de acciones y del libro de transferencia de acciones de RECOVERY DO BRASIL, conforme consta a fs. 595 y 598, respectivamente.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. Por parte del Comprador

7. ITAÚ es una institución financiera debidamente constituida y existente bajo las leyes de Brasil. El único accionista es ITAÚ UNIBANCO HOLDING S.A. quien detenta el 100% de sus acciones y es una sociedad holding constituida en Brasil.
8. BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A. (en adelante "ITAÚ ARGENTINA"), es una entidad financiera constituida bajo las leyes de la República Argentina. Es controlada por ITAÚ quien posee 98,99% de sus acciones. Su actividad principal es la de banca privada. Brindando productos y servicios financieros. Estos incluyen bancarios y de ahorro, productos de inversión e hipotecas.
9. ITAÚ ASSET MANAGEMENT S.A. (en adelante "ITAÚ ASSET MANAGEMENT"), es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina. Es controlada por ITAÚ ARGENTINA quien posee 87% de sus acciones. Su actividad principal es la de agente de negociación en el mercado de valores.
10. ITAÚ VALORES S.A. (en adelante "ITAÚ VALORES"), es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina. Es controlada por ITAÚ ARGENTINA quien posee 87% de sus acciones. Su actividad principal es la promoción, dirección y administración de fondos comunes de inversión.
11. ITRUST SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A. (en adelante "ITRUST"), es una sociedad constituida bajo las leyes de la República. Es controlada por ITAÚ quien posee 94,34% de sus acciones. Su actividad principal es la prestación de servicios inmobiliarios.

IF-2017-21855104-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

I.2.2. Por parte del vendedor

12. BTG es una institución financiera debidamente constituida y existente bajo las leyes de Brasil. BTG PACTUAL HOLDING S.A. detenta el 74,11% de sus acciones y es una sociedad holding constituida en Brasil.

I.2.3. El Objeto de la Operación

13. RECOVERY DO BRASIL es una empresa constituida y existente bajo las leyes Brasil cuya única actividad en Argentina es la de ser accionista de FC RECOVERY. Está registrada en los términos del artículo 123 de la Ley argentina N° 19.550 de Sociedades Comerciales en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.
14. FC RECOVERY es una empresa constituida y existente bajo las leyes de Argentina especializada en la cobranza de carteras morosas cedidas por parte de entidades financieras a fideicomisos financieros en los cuales FC RECOVERY actúa como administrador y/o Beneficiario. Su único accionista y por tanto único controlante directo es RECOVERY DO BRASIL.

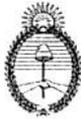
II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.
17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

18. Con fecha 5 de abril de 2016, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
19. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 21 de junio de 2016 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones a dicho formulario y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N°

IF-2017-21855104-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 15 de junio de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 22 de junio de 2016.
20. Con fecha 28 de octubre de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA su intervención, a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis.
21. El día fecha 17 de noviembre de 2016, el Subgerente General de Cumplimiento y Control del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 28 de octubre de 2016, en la misma el presentante manifestó que "...por no ser esta Institución organismo de control ni regulador de la sociedad F.C. RECOVERY S.A. no resulta factible realizar un análisis de concentración económica, considerando su control por parte de ITAÚ y los efectos de vinculación con BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A.; siendo además que dicha vinculación no se realiza entre dos entidades con fines de intermediación financiera. No obstante, de la consideración de sus respectivas actividades, este BANCO CENTRAL estima que no se produciría concentración económica sobre el segmento de Préstamos al Sector Privado dentro del mercado financiero, dada la actividad de cobranza realizada por F. C. RECOVERY S.A. respecto de créditos ya otorgados por otras entidades financieras, lo cual no debería afectar la normal operatoria de BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A.".
22. Con fecha 11 de septiembre de 2017 las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

23. La tabla siguiente resume las actividades desarrolladas en Argentina por parte de las empresas involucradas en la operación de concentración bajo análisis:

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Tabla N° 1: Productos comercializados por las Partes en Argentina

Empresa Objeto	
FC RECOVERY S.A	Empresa dedicada a la prestación de servicios de gestión de cobro y administración de carteras de créditos en mora cedidas a fideicomisos financieros (y no a entidades financieras).
Empresas de la Adquirente	
BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A	Banco privado.
ITAÚ ASSET MANAGEMENT S.A	Agente de bolsa en el mercado de valores.
ITAÚ VALORES S.A	Administrador de fondos comunes de inversión.
ITRUST SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.I.C.	Servicios inmobiliarios.

Fuente: Información provista por las Partes en el marco del presente expediente.

24. Cabe mencionar que las partes indicaron que, si bien FC RECOVERY podría comenzar a prestar el servicio de cobranza directamente a entidades financieras como ITAÚ ARGENTINA, con respecto a sus carteras de créditos morosos³, atento a que la empresa tiene experiencia en procesos de toma de control de carteras, incluyendo la migración de base de datos, la ubicación y notificación de deudores, entre otras tareas asociadas a la gestión y cobranza, la empresa no tiene planeado prestar sus servicios a entidades financieras en el corto plazo, ya que no posee la estructura, el personal ni la cartera de clientes necesarios para hacerlo. En tal caso, debería realizar inversiones, publicitarse y contratar personal, aunque, por el momento, esto no está en sus planes.
25. La única prestación que FC RECOVERY dio a entidades financieras bancarias fue un servicio de gestión de cobranza extrajudicial a ITAÚ ARGENTINA, a raíz de una oferta de servicios efectuada a la entidad financiera el 21 de junio de 2016, con vigencia de 12 meses.
26. Lo indicado permite concluir que virtualmente no se producen efectos verticales ya que la empresa objeto no es un oferente permanente de sus servicios a entidades bancarias, ni tiene estructurado su negocio para ofrecer sus prestaciones a tales entidades. Por su parte, la presente operación no implica cambiar las condiciones de acceso a los servicios en cuestión por parte de los bancos competidores de ITAÚ ARGENTINA.
27. De acuerdo a todo lo expuesto la presente operación no tiene entidad suficiente para generar efectos horizontales y no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

³ Los créditos teóricamente susceptibles de ser integrados con la actividad de la objeto son los siguientes: préstamos personales; deudas con tarjetas de crédito; préstamos hipotecarios; deudas generadas en descubiertos de cuentas corrientes; préstamos otorgados a empresas; créditos prendarios.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IV.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

28. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula en el ACUERDO DE COMPRAVENTA Y OTROS CONVENIOS que instrumenta la operación, identificada en el ARTÍCULO 6, SECCIÓN 6.10 AUSENCIA DE CAPTACIÓN Y AUSENCIA DE CONTRATACIÓN DE EMPLEADOS.
29. La cláusula prevé que desde y después del Cierre y durante 2 (dos) años a partir de entonces, el vendedor BTG no deberá, y deberá realizar sus esfuerzos razonables para hacer que sus Afiliadas se abstengan de: (a) inducir o influenciar, directa o indirectamente, a cualquier Persona que sea un empleado a nivel gerencial senior o directivo de la Empresa y/o sus Subsidiarias para terminar, reducir o modificar su acuerdo de empleo respectivo con la Empresa y/o sus Subsidiarias, según pueda ser el caso; o (b) captar, contactar, prospeccionar, contratar, emplear o de cualquier otro modo tratar de establecer una relación laboral o de servicios con tales individuos.
30. Asimismo, de la documentación aportada, esta Comisión Nacional también advierte del instrumento de la operación la cláusula en la SECCIÓN 6.11 AUSENCIA DE COMPETENCIA, hasta el segundo aniversario de la Fecha de Cierre, el Vendedor no deberá, y no deberá permitir que las Afiliadas del Vendedor tampoco, (i) dedicarse a la prestación de servicios de coordinación, gestión, cobranza y recupero de créditos morosos a terceros (el "Negocio Restringido") en Brasil y/o Argentina ("Área Restringida"); (ii) tener una participación en el capital con derecho a voto mayor al 9,99% (nueve por ciento con noventa y nueve) en cualquier Persona que esté principalmente dedicada al Negocio Restringido en el Área restringida; o (iii) desarrollar o contraer el desarrollo de cualquier propiedad intelectual razonablemente similar a la SIR (significa Sistema Integral de Recupero, un software patentado propiedad de FC RECOVERY S.A.) para ser utilizada en relación con el Negocio Restringido.
31. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
32. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende

IF-2017-21855104-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

- 33. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado.
- 34. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley —al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.
- 35. Es en este contexto en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.
- 36. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada, ni las restricciones accesorias exceden los criterios antes indicados en el caso concreto, por lo que no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. CONCLUSIONES

- 37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 38. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN aprobar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de ITAÚ UNIBANCO S.A. del 81,938% del capital emitido y en circulación de RECOVERY DO BRASIL CONSULTORIA S.A., anteriormente en poder de BANCO BTG PACTUAL S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto por el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.
- 39. Elevar el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Maria Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IF-2017-21855104-APN-DR#CNDC
PABLO TREVISAN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

JUAN CARLOS STORDEUR (n)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-21855104-APN-DR#CNDC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Septiembre de 2017

Referencia: S01:0116061/2016 (CONC.1314)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.09.26 12:34:01 -03'00'

Hernán Luis Alvarez
Analista
Dirección de Registro
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.09.26 12:34:02 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-803-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 20 de Octubre de 2017

Referencia: EXP-S01:0116061/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1314)

VISTO el Expediente N° S01:0116061/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, que se notifica en fecha 5 de abril de 2016, consiste en la adquisición por parte de la firma ITAÚ UNIBANCO S.A., de la totalidad de las acciones que la firma BANCO BTG PACTUAL S.A., poseía de la firma RECOVERY DO BRASIL CONSULTORÍA S.A., representantes del OCHENTA Y UNO COMA NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO POR CIENTO (81,938 %) del capital emitido de dicha firma.

Que la operación se llevó a cabo mediante un instrumento denominado “Acuerdo de Compraventa y Otros Convenios” celebrado entre las firmas ITAÚ UNIBANCO S.A., y BANCO BTG PACTUAL S.A., el día 31 de diciembre de 2015 y cuya fecha de cierre fue el día 31 de marzo de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 210 de fecha 22 de septiembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma ITAÚ UNIBANCO S.A., del OCHENTA Y UNO COMA NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO POR CIENTO (81,938 %) del capital emitido y en circulación de la firma RECOVERY DO BRASIL CONSULTORÍA S.A., anteriormente en poder de la firma BANCO BTG PACTUAL S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ITAÚ UNIBANCO S.A., del OCHENTA Y UNO COMA NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO POR CIENTO (81,938 %) del capital emitido y en circulación de la firma RECOVERY DO BRASIL CONSULTORÍA S.A., a la firma BANCO BTG PACTUAL S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 210 de fecha 22 de septiembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-21855104-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.10.20 18:22:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción